



Radicado No: 20191100034371

Fecha: 20-11-2019

Bogotá,  
110

Señora  
[silena0330@hotmail.com](mailto:silena0330@hotmail.com)

Referencia: **RADICADO: SIA ATC 2019000749 radicado No. 20192330039192**  
Concepto aclaración de interpretación del artículo 14 Ley 1755/2015.

Cordial saludo:

En atención a su solicitud del siete (07) de octubre de 2019, el cual solicita que esta oficina conceptúe sobre:

*"Aclaración de interpretación del Parágrafo del Art. 14 de la Ley 1755 de 2015: en el entendido del artículo, cuando una petición, por ejemplo, de interés general, que tiene un término de respuesta inicial de 15 días hábiles, los cuales se pueden ampliar "hasta por el doble del termino inicial "es decir por treinta días hábiles más, es correcto afirmar que las entidades cuentan con 45 días hábiles en total para resolver las peticiones, una vez cumplidas las condiciones contempladas en el parágrafo del art. 14 (previa comunicación al peticionario, motivos y tiempo estimado de respuesta), en concordancia con el concepto emitido en fecha 11-sep-2018 con rad 20181100034181 de la AGR."*

Antes de proceder a dar respuesta a su solicitud, es necesario manifestar que dadas las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la Republica, de conformidad con el artículo 274 de la Constitución Política y el Decreto 272 de 2000, donde se establece la organización y funcionamiento de la Auditoría General de la Republica, y específicamente el numeral 2 de artículo 13, donde reglamenta las funciones de la Oficina Jurídica, instituyendo:

*"Oficina Jurídica. Prestar la asesoría jurídica requerida por el Auditor General de la República y demás dependencias del organismo, velando por que se actúe de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente y coadyuvando en la consolidación de la unidad de criterio que debe acompañar la labor de las dependencias de la Auditoría, así como participar en la formulación y adopción de los planes, programas y proyectos de la entidad".*

Es necesario manifestar que este ente de control no puede tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas, ya que se ejerce un control posterior y selectivo de la gestión fiscal. Por lo anterior no se emiten conceptos de situaciones particulares o concretas que puedan llegar posteriormente a ser objeto de vigilancia



20 NOV 2019

Con el propósito de brindar una ilustración que contribuya a dar una clarificación sobre el tema, pasa esta Oficina Jurídica a formular algunas consideraciones de manera general y abstracta teniendo en cuenta las inquietudes formuladas por la consultante:

El Derecho de Petición, es una acción de carácter Constitucional al grado de derecho fundamental, uno de los presupuestos principales del mismo son los tiempos del que disponen las autoridades requeridas para dar respuesta a las peticiones elevadas por los ciudadanos.

Estos términos son contemplados en el artículo 14 de la Ley 1755 donde establece:

**"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Los términos fijados por el legislador estatutario son equilibrados desde el punto de vista de otorgar plazos máximos a las autoridades para responder las solicitudes de los ciudadanos y, de otra, un término razonable para que el peticionario obtenga respuesta de fondo.

Se observa en el parágrafo del artículo de la ley precitada, que la misma prevé las situaciones excepcionales para que los términos puedan ser modificados, e impone unas cargas concretas a las autoridades, como son, la de informar al ciudadano antes del vencimiento del término la extensión del plazo y prorroga máxima para resolver y otorgar la respuesta de fondo.

Con relación al mismo parágrafo, donde instituye que no se podrá exceder del doble del inicialmente previsto, teniendo en cuenta que el término de las peticiones deben resolverse en los quince (15) días a su recepción, se entiende que se prorroga otros quince (15) días, la cantidad total final de días es el doble de la inicial, por lo tanto, decimos que treinta (30) es el doble de quince (15). La norma deja muy claro, que ninguna autoridad puede modificar los términos establecidos.



Con referencia al concepto que menciona en su solicitud, también es claro en determinar que no se puede exceder del doble inicial, donde se manifiesta:

*"A excepción del termino especial definido por la ley para la resolución de las peticiones de información y de consulta (10 y 30 días siguientes a su recepción, respectivamente), toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, so pena de sanción disciplinaria. Este plazo podrá ampliarse de manera motivada e informada, pero en todo caso no podrá exceder del doble del inicialmente previsto, que para el caso del término general será hasta máximo treinta (30) días."*

En espera de haber dado mayor claridad sobre el tema consultado, en consecuencia y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, queda atendida de fondo su solicitud.

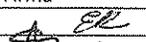
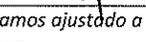
Es necesario informarle que los conceptos que emite esta Oficina Jurídica, se formulan dentro de los parámetros establecidos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, aclarando que el presente análisis se limita a precisiones de carácter general y abstracta, sin que se entre a evaluar ningún caso en concreto, ni la relación de hechos allí consignada.

Para este Despacho es importante conocer la percepción sobre la atención brindada y, por lo mismo, adjunto a la presente encontrará un formato de encuesta para que lo diligencie y nos la remitida a la dirección de correspondencia Carrera 57C N°64 A - 29 de Bogotá, o al correo electrónico [juridica@auditoria.gov.co](mailto:juridica@auditoria.gov.co).

Atentamente,



**CARLOS OSCAR VERGARA RODRIGUEZ**  
Director Oficina Jurídica

	Nombre y Apellido	Firma	Fecha
Proyectado por:	Ilba Edith Rodriguez Ramirez		19/11/2019
Revisado por:	Carlos Oscar Vergara Rodriguez		19/11/2019
Aprobado por:	Carlos Oscar Vergara Rodriguez		19/11/2019

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.